

ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES EN CASTILLA Y LEÓN



Informe núm. DSJ-62-2024

2 de octubre de 2024

Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos solicitud de informe en relación con el anteproyecto de ley de coordinación de policías locales en Castilla y León. Examinado el texto remitido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 6/2003, de 8 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, esta Dirección de los Servicios Jurídicos emite el siguiente informe:

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 72.4 determina que "Corresponde a la Comunidad Autónoma la coordinación y demás facultades previstas en la Ley Orgánica a que se refiere el número 22 del artículo 148.1 de la Constitución, en relación con las policías locales de Castilla y León".

Por su parte, el artículo 148.1. 22ª de la Constitución dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.

A su vez, el artículo 104.2 de la norma constitucional establece que las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad serán objeto de una Ley Orgánica.

La Ley Orgánica a que tales preceptos se refieren es la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, Reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las policías de las Comunidades Autónomas y de las Policías Locales, (en adelante LOFCS), dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el precitado artículo 104.2 de la Constitución, que según su Exposición de Motivos pretende ser omnicompreensiva, acogiendo la problemática de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

La LOFCS se refiere específicamente a las policías locales en su artículo 39, en cuanto establece las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas, y en su Título V (artículos 51 y ss.) donde se contienen previsiones relativas a las policías locales.

Todos los preceptos anteriores, en virtud de lo dispuesto en la disposición final quinta de la citada LOFCS, tienen el carácter de ley orgánica.

En particular el artículo 39 dispone que "Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las



Informe núm. DSJ-62-2024

2 de octubre de 2024

Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- »a) Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.
- »b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.
- »c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.
- »d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica”.

Por tanto, en relación con las Policías Locales, la Comunidad de Castilla y León ostenta competencias de coordinación y demás funciones señaladas en el precepto anteriormente transcrito, todo ello al amparo de cuanto dispone el artículo 72 de su Estatuto de Autonomía.

En el ejercicio de estas competencias se enmarca el anteproyecto de ley sometido a informe, el cual consta de 102 artículos estructurados en un título preliminar y tres títulos, a lo que se añaden tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Como se ha expuesto, la LOFCS, dedica sus artículos 51 y ss. a los Cuerpos de Policías Locales, y señala que los municipios podrán crear cuerpos de policía propios de acuerdo con lo previsto en dicha Ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica.

En concreto, el artículo 52 define a los Cuerpos de Policía Local como institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, en consonancia con el artículo 2.c) de dicha ley cuando indica que son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.



Informe núm. DSJ-62-2024

2 de octubre de 2024

Por su parte, el artículo 7.1 dispone que en ejercicio de sus funciones los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (entre los que se encuentran los policías locales) tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad.

La STC 175/2011, de 8 de noviembre, resume el régimen jurídico del Cuerpo de Policía Local diciendo que “la policía local tiene, por una parte, naturaleza de fuerza y cuerpo de seguridad (artículo 2 LOFCS) integrada, por una parte, en institutos armados de naturaleza civil (artículo 52 LOFCS) regida por los principios de mérito, capacidad y antigüedad (artículo 6.6 LOFCS) e integrada por funcionarios al servicios de la administración local (artículos 130, 171.1 y 2 del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) coordinado por las Comunidades Autónomas de conformidad con la LOFCS y la Ley 7/1985, de 1 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), y con funciones públicas que implican el ejercicio de autoridad (artículo 92.2 LBRL), razón por la cual su desempeño se reserva exclusivamente a personal funcionario (artículo 92.2 LBRL y 172 del Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

Este régimen jurídico ha de completarse con lo que determina el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, cuyo artículo 3 dispone que los Cuerpos de Policía local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo que establece para ellos la LOFCS.

Por lo que tiene que ver con la Exposición de Motivos de la norma es necesario citar aquí cuanto dispone el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando indica que “en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”. Esto habrá de cumplimentarse.

Al margen de estas consideraciones, descendiendo al articulado del texto sometido a informe, procede realizar las siguientes observaciones:

Artículo 2.- Este artículo se refiere al ámbito de aplicación de la norma. Respecto de las asociaciones de municipios a las que se alude en el apartado 3 estas han de ser las previstas en la disposición adicional quinta de la LBRL y su régimen jurídico será el allí previsto.



Informe núm. DSJ-62-2024

2 de octubre de 2024

Artículo 3.- Este precepto alude a la naturaleza jurídica de los cuerpos de policía local y su organización y dependencia, y prevé el carácter de agente de la autoridad a quienes lleven a cabo el ejercicio de sus funciones.

Por lo que se refiere al apartado 3 del precepto, la determinación de la autoridad y dependencia de la de cada cuerpo de policía local, al margen de que pueda constituir un supuesto propio de autoorganización municipal, solamente sería posible regularlo aquí si se estimase que constituye un caso de la letra a) del artículo 39 de la LOFCS.

Artículo 4.- El precepto contempla el denominado ámbito territorial de actuación. En el párrafo segundo del precepto debería prescindirse del término “asociacionismo”, que no enmarca ninguna de las conductas y actuaciones previstas en el artículo 19 de la norma proyectada.

Artículo 11.- Denominado Juntas Locales de Seguridad, regula los supuestos de constitución en los municipios que tengan Cuerpo de Policía Local. En concreto el apartado 2 del precepto no puede aludir a lo establecido en la legislación orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad, puesto que la posibilidad de participación de la Comunidad autónoma como vocal en las juntas locales de seguridad la brinda el artículo 5 del Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad.

Artículo 16.- Regula el órgano asesor en materia de policía local denominado Consejo de Cooperación Local. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la norma. Este Consejo de Cooperación Local tiene como función el estudio y “propuesta de informe” sobre los proyectos de Reglamento del Cuerpo de Policía Local de las entidades locales. Debería dejarse claro en la ley quien lleva a cabo el informe propuesto por este Consejo de Cooperación local teniendo en cuenta que la aprobación corresponde a las entidades locales.

Artículo 17.- En este artículo se crea un órgano colegiado de la Administración denominado Gabinete Técnico. El régimen jurídico de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad, sin perjuicio de la aplicación directa de la normativa básica estatal, establece, en cuanto a su creación, que “la disposición o convenio por la que se constituya un órgano colegiado en la Administración autonómica deberá prever necesariamente los siguientes extremos...” (artículo 53 de la Ley 3/2001 de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad) detallando una serie de extremos que esta disposición, creadora del órgano, no contiene, pese a que se remita, en relación con este extremo, al desarrollo reglamentario del mismo, lo cual habría de considerarse, habida cuenta que este contenido es propio de la norma de creación.



Informe núm. DSJ-62-2024

2 de octubre de 2024

Artículo 19.- Este artículo se refiere a la posibilidad de suscribir convenios entre municipios para atender necesidades de estos mediante la adscripción de miembros de sus respectivos Cuerpos de Policías Locales en comisión de servicios.

A este respecto el Tribunal Constitucional en su Sentencia 81/1993 de 8 de marzo ha considerado que "lo que la Ley orgánica prohíbe es la creación de Policías Locales supramunicipales, la prestación en común de los servicios de policía y la actuación extraterritorial de los Cuerpos de Policía Municipal. Sin embargo, no veta la posibilidad de que, mediante las fórmulas pertinentes, puedan transferirse o adscribirse temporalmente a un Cuerpo de la Policía Municipal agentes, individualmente considerados, de otros Cuerpos de Policía Municipal".

Esta doctrina resulta reiterada en otras sentencias, particularmente las SSTC 85 y 86 /1993, de 8 de marzo, señalándose en esta última que "este mecanismo de colaboración (adscripción temporal de agentes de un municipio a otro mediante comisiones de servicios) tiene, pues, un alcance diferente al del regulado en el artículo 51.3 de la LORFCS y a los demás vetados por esta Ley. La adscripción temporal mediante comisión de servicios de agentes de la policía no supone transgresión alguna a los límites impuestos por el artículo 5.1.3 de la LOFCS".

En cualquier caso, a fin de que la aplicación del precepto no genere disfunciones, el último inciso de su apartado 1, referido a acuerdos con municipios ajenos al territorio de Castilla y León, debería constituir un párrafo diferente de este apartado.

Artículo 21.- Este precepto regula el denominado Registro de Policías Locales de Castilla y León. Respecto de la regulación el Registro de Policías Locales de Castilla y León, ha de tenerse en cuenta que este registro existe y se encuentra regulado en la Orden de 3 de diciembre de 2001, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se establecen los criterios técnicos y de procedimiento para el funcionamiento del Registro de Policías Locales y Auxiliares de Policía de Castilla y León por lo que, sin perjuicio de que dicha orden debe entenderse modificada en cuanto se oponga a la nueva regulación legal, ha de prescindirse de los términos de futuro en cuanto a su existencia.

Artículo 23.- Este artículo alude al requerimiento que haya de llevarse a cabo por la consejería competente en materia de coordinación de policías locales ante el incumplimiento de las previsiones de esta ley y su desarrollo reglamentario por parte de alguna entidad local. A este respecto, ha de tenerse en cuenta que el conocimiento de los requerimientos de incumplimiento de funciones por parte del Consejo de Cooperación Local no es una función recogida en el artículo



Informe núm. DSJ-62-2024

2 de octubre de 2024

16 de esta ley, sin perjuicio de que este órgano pueda desempeñar cualesquiera funciones que le atribuyan las disposiciones legales.

Artículos 24 y 25.- Estos preceptos contemplan los efectos de los incumplimientos, tanto los referidos a las propias convocatorias según los modelos de bases que se determinen reglamentariamente, como el resto de los incumplimientos.

En estos artículos se contempla un tenor prácticamente idéntico para los efectos de unos u otros incumplimientos, redacción que puede valorarse a fin de que la norma no resulte reiterativa.

Respecto de estos efectos ha de señalarse también que la prohibición de acceso al correspondiente curso de formación en la Escuela Autonómica de Policía Local y la no practica de la inscripción en el Registro de Policía Local han de estar asimismo previstos, tanto en las normas de acceso a la actividad de la Escuela, como en las normas de Registro de Policía local.

Por lo que se refiere a la imposibilidad de acceso a cualquier medida de fomento, particularmente en lo que tiene que ver con subvenciones públicas, la imposibilidad de resultar perceptor se subvenciones públicas está contemplada, con carácter básico, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por lo que le resulta vedado a esta ley el establecimiento de esta prohibición.

Artículo 28.- El precepto se titula "homogeneización", teniendo en cuenta que el título del capítulo II se refiere a homogeneización de los Cuerpos de Policía Local, del contenido del precepto en cuestión claramente puede concluirse que esta homogeneización lo es de la uniformidad termino que debería ser el que titula el precepto.

Artículo 34.- En este artículo se regula el régimen estatutario de los integrantes de los cuerpos de policía local y concluye que estos están integrados exclusivamente por funcionarios de carrera de los municipios respectivos, quedando prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración, y en particular, las contrataciones de naturaleza laboral, cualquier que fuere el tipo o duración del contrato, así como la relación funcional de carácter interino.

A este respecto hay que indicar que, inicialmente, la STS de 14 de junio de 2019 sostuvo, variando a su vez su postura anterior, que las funciones que impliquen ejercicio de autoridad, en las que se incluyen las propias de agentes de la autoridad de las policías municipales, han de ser necesariamente ejercidas por funcionarios de carrera no interinos.



Informe núm. DSJ-62-2024

2 de octubre de 2024

No obstante, el Tribunal Constitucional en su STC 106/2019, de 19 de septiembre zanjó la cuestión relativa a la posibilidad de que los ayuntamientos puedan nombrar policías locales interinos para ejercer funciones de autoridad. Para ello ha realizado una interpretación armónica y sistemática de la legislación básica de régimen local con la legislación básica funcionarial.

A tenor de esta doctrina debe indicarse que la exclusión de la relación funcionarial interina prevista en este artículo nunca ha de suponer que este tipo de funcionarios públicos no puedan ejercer de funciones de autoridad.

Dicho esto, otra cuestión que ha de tenerse en cuenta es que, aun manteniendo la posibilidad de que los funcionarios interinos puedan ejercer estas funciones de autoridad, se rechace este tipo de relación funcionarial para ser agente de policía local. Ante esto ha de ponerse de manifiesto que este tipo de personal tiene su consideración en el Estatuto Básico del Empleado Público a fin de desempeñar las funciones propias de funcionarios de carrera, con carácter temporal y por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia.

La exclusión propuesta respecto a este personal conlleva reconocer que tales circunstancias no vayan a producirse, puesto que no parece posible que, ante tales circunstancias, pueda actuarse de otro modo o al menos que otra forma de actuar resulte mucho más dificultosa o incluso infructuosa.

Además, esto dificulta las posibilidades organizativas de las entidades municipales al respecto, al no poder utilizar una posibilidad legalmente prevista.

En todo caso, otra opción posible sería admitir, como así se está considerando, la posibilidad de agentes de policía local interinos dejando en la mera recomendación la no utilización de plazas para ser ocupadas con esta modalidad de personal.

Artículo 38.- Este precepto se refiere a las plantillas y relaciones de puestos de trabajo, regulando su aprobación y la determinación de las categorías y puestos que impliquen mando, así como las obligaciones en relación con la información con que deba contar la consejería competente en materia de coordinación de policías locales. Su apartado 3 debería corregir su redacción para que no se refiera a relaciones de puestos de trabajo correspondientes a plantillas, ya que ambos instrumentos de ordenación del personal son diferentes.

Artículo 40.- Se refiere a los supuestos de ausencia o vacancia del puesto de jefe de policía local. El apartado 1 deberá corregir su redacción para resultar más preciso, y así hablar de la



Informe núm. DSJ-62-2024

2 de octubre de 2024

ausencia del titular de la jefatura de policía local y no de "persona funcionaria titular", puesto que de su condición de funcionario de carrera ya se tiene noticia. Además, ha de considerarse que, según el tenor propuesto, esta persona titular antes de resultar ausente ha de proponer a quien ejerza la Jefatura del Cuerpo, lo cual puede resultar imposibilitado en supuestos de ausencia no prevista.

Artículos 42 y ss.- Conviene sintetizar, a fin de cuanto se considere a continuación, el régimen jurídico de este personal funcionario de las entidades locales, y así el artículo 92.1 LBRL que "Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.^a de la Constitución".

Por su parte, el artículo 3 del TREBEP determina respecto del personal funcionario de las entidades locales que "El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto, y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local".

Y añade que "los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad".

Finalmente la Ley 7/2005, de 24 de mayo de la Función Pública de Castilla y León señala, en su artículo 2.6 que "las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a los funcionarios de la Administración Local en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en los supuestos en que así lo establece la legislación en materia de régimen local, según lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y con respeto a la autonomía organizativa de las Corporaciones Locales".

Artículo 42.- Este precepto se titula "Oferta de empleo público", si bien su contenido no se refiere sustantivamente a dicha oferta, sino que realmente es un precepto dedicado a las convocatorias, por mucho que estas hayan de respetar las previsiones de la oferta de empleo. A su vez, el contenido de este precepto reitera, en parte, el apartado 1 del artículo 44.

Artículos 58 y ss.- Estos preceptos, referidos a pruebas para diversas categorías, contemplan para el caso de que se utilice el sistema de acceso del concurso que, además de que se valoren los méritos fijados reglamentariamente, exista siempre una prueba psicomédica para



Informe núm. DSJ-62-2024

2 de octubre de 2024

determinar la idoneidad de la persona aspirante al nuevo puesto de trabajo. Esta previsión constituye en sí una contravención del artículo 61.6.2 del TREBEB cuando indica que el sistema de concurso consistirá únicamente en la valoración de méritos. Por tanto, solamente en el caso de que tal prueba psicomédica pueda constituir un mérito de los previstos reglamentariamente, podría resultar aplicable al sistema de acceso mediante concurso.

Artículo 68.- Referido a la atribución temporal de funciones en puestos de superior categoría. En relación con esta cuestión ha de tenerse en cuenta lo previsto en la 7/2005, de 24 de mayo Ley de la Función Pública de Castilla y León al regular esta figura en lo relativo a su duración y así, a diferencia del precepto que se informa, allí se prevé la duración de un año prorrogable por otro más.

Artículo 72.- Referido a los derechos de quienes integren los cuerpos de policía local, debería considerar, en cuanto al derecho de asistencia y defensa letrada en juicio, el hecho de que pudiera existir un conflicto de intereses entre el funcionario y la entidad local de la que depende para que esa asistencia y defensa no deba llevarse a cabo.

Artículo 74.- Contempla una regulación de ascensos honoríficos. Esta misma regulación se contiene en la Ley 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, para agentes de esta. Su regulación no resulta aplicable al ámbito de la policía local, ahora bien, eso no significa que no resulte posible, toda vez que se considere una distinción honorífica y no un acceso a cuerpos o categorías superiores. Eso parece que no resulta así toda vez que estamos hablando de personal fallecido o jubilado por incapacidad, incapaz por tanto de ejercer las nuevas funciones aparejadas al supuesto ascenso.

Artículo 93.- El precepto versa sobre el plan de carrera profesional que encomienda a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales. Ha de tener en cuenta que los diversos preceptos de la Ley (por todos los artículos 58.2, 59.2 y 60.2 hablan de que dicho plan se determinará reglamentariamente.

Artículo 95.- Este precepto se refiere a la naturaleza jurídica y adscripción de la denominada Escuela Autónoma de Policía Local y la califica como un órgano especializado en materia de formación de policía local, sin personalidad jurídica, integrado orgánica y funcionalmente en la consejería competente en materia de policías locales.



Informe núm. DSJ-62-2024

2 de octubre de 2024

Dicha previsión ha de tener en cuenta que el artículo 34 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, determina que la Administración General de la Comunidad está constituida por órganos jerárquicamente ordenados.

Y el artículo 37 de la referida Ley señala que, bajo la superior dirección del titular de la consejería, cada departamento desarrollará sus competencias por medio de los siguientes órganos directivos centrales:

- a) Viceconsejerías, en su caso.
- b) Secretaría General.
- c) Direcciones Generales.

Por su parte, el artículo 45 de la ley citada ut supra determina la competencia para la creación de órganos.

El precepto en cuestión determina que se trata de un órgano de la consejería a la que se adscribe orgánica y funcionalmente, por tanto, su configuración jurídica ha de regirse en cuanto a su existencia y la competencia para su creación por las disposiciones citadas anteriormente.

De otro lado, no resulta correcto que se afirme que carece de personalidad jurídica propia, tampoco resulta correcto toda vez que según el artículo 32.2 de la Ley 3/2001 de 3 de julio del Gobierno y de la Administración General de la Comunidad, la Administración General actúa, para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica única.

Artículo 96.- Entre las competencias de la Escuela Autónoma de Policía Local no pueden estar las señaladas con las letras b) y c) ya que constituyen reglas propias de la formación y no ejercicio de competencias del órgano.

Disposición adicional segunda. - Esta disposición referida a la homologación de cursos a efectos de la convalidación de estudios, deberá tener en cuenta cuanto ya se ha indicado en el artículo 94 del texto sometido a informe, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Disposición transitoria segunda. - Esta disposición pretende referirse al régimen de vigilantes municipales.



Informe núm. DSJ-62-2024

2 de octubre de 2024

En primer lugar, el contenido del apartado 1 de esta disposición transitoria no es propio de una disposición transitoria, puesto que nada tiene que ver con facilitar el tránsito de un régimen jurídico a otro sino, más bien, el establecimiento de una normativa específica de un tipo de personal "a extinguir", por mucho que este personal tenga que ver con una disposición transitoria de la ley que le afecta.

Su apartado 2 tampoco contempla un régimen transitorio sino una excepción a la disposición derogatoria en los términos en los que está establecida, por lo tanto, debería constituir una previsión específica de esta última.

En segundo lugar, también en relación con el apartado 2 de la disposición, reproducir la norma que se considera en vigor no debe hacerse toda vez que esta norma, incorporada al texto que la aprobó no se deroga y por tanto constituye derecho vigente, constituyendo además un grave defecto de técnica normativa.

Disposición derogatoria. – A salvo de cuanto se ha dicho con anterioridad la disposición derogatoria no debería derogar expresamente la ley que modifica a la vigente Ley 9/2003 por cuanto su modificación, incorporada a la ley modificada, pierde vigencia con la derogación de esta última.

Es cuanto se informa en Derecho a los efectos oportunos.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

María A. García Fonseca

